REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE No:

11001-33-42-046-2017-00015-00

EJECUTANTE:

JAIRO FONSECA HERRERA

EJECUTADO:

NIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP).

MEDIO DE CONTROL:

EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por el señor JAIRO FONSECA HERRERA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), con el objeto de que se libre mandamiento por concepto de intereses moratorios derivados de la condena impuesta en la sentencia de 8 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D".

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Respecto de la competencia, este Despacho advierte que frente a demandas ejecutivas radicadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como en el presente caso, su conocimiento corresponde al juez que haya dictado la providencia objeto de ejecución, es decir, que la competencia se determina por el factor de conexidad dando aplicación a lo previsto en el artículo 156 numeral 9º del C.P.A.C.A. en consonancia con el art 308 *ibídem*. Al respecto,

11001-33-42-046-2017-00015-00
JAIRO FONSECA HERRERA
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
(UGPP).

el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, en providencia de 3 de febrero de 2014, radicado 25000234200020130635000, precisó:

"(...) De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por las Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el "principio de conexidad", según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo (...)".

Conforme lo anterior, de acuerdo con los presupuestos desarrollados por el Tribunal, concluye este Despacho, que cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada, en los términos del numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo que la sentencia de primera instancia base de ejecución fue dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, y este Despacho asumió conocimiento del presente proceso proveniente del mismo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo Nº. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, por medio del cual dispuso que "Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un Despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad de dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación".

Precisado lo anterior, es del caso examinar así mismo, la normatividad aplicable en este caso, por tanto, debe el Despacho entrar a analizar los requisitos de forma y de fondo para librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE FRENTE AL TRÁMITE

En relación con la normatividad aplicable que habrá de imprimírsele al presente asunto, se advierte, que la sentencia que constituye título judicial en el presente asunto se profirió bajo la vigencia del C.C.A.; sin embargo, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma deberá tramitarse por las reglas procedimentales allí previstas. En lo no regulado en este código, señala el art 306 *ídem* que se seguirá el de Procedimiento Civil en

11001-33-42-046-2017-00015-00
JAIRO FONSECA HERRERA
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

aquellos aspectos que sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante lo anterior, se precisa que con la expedición del Código General de Proceso (Ley 1564 de 12 de julio de 2012), los procesos ejecutivos que cursan en esta jurisdicción habrán de ceñirse a lo regulado en la nueva normatividad, siguiendo los parámetros contenidos en el numeral 4º del artículo 625 ibídem, que a su tenor dispone:

"Artículo 625. Tránsito de legislación.

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: <u>Corregido por el art. 13, Decreto Nacional 1736 de 2012</u>

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

- b) Si no se ha iniciado el trámite de las excepciones de mérito o estuviere en curso, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos.
- c) Si el proceso estuviere a despacho para proferir fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere corriendo."

En consecuencia, conforme lo anterior, se advierte que el trámite que habrá de aplicarse al presente asunto, será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normatividad.

Asimismo, se advierte que las sentencias base de la ejecución fueron expedidas bajo los parámetros del Decreto 01 de 1984, por tal razón, y como quiera que con

11001-33-42-046-2017-00015-00
JAIRO FONSECA HERRERA
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
(UGPP).

la presente demanda se busca el pago de unas obligaciones clara y expresas, deberá este Juzgador seguir los parámetros establecidos en dichas providencias.

Atendiendo todo lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva laboral de la referencia, bajo los parámetros legales que corresponden, por tanto, al hacerlo examina lo siguiente:

3. RESPECTO AL ÁMBITO DE DECISIÓN DEL JUEZ EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS DERIVADOS DE SENTENCIAS PROFERIDAS EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sea lo primero indicar, que las condenas contenidas en sentencias judiciales de carácter administrativo-laboral, no contienen una orden de pago donde se señale una suma liquida de dinero, sino que disponen una serie de instrucciones para que la entidad proceda a dar cumplimiento a la condena y realice la respectiva liquidación, por ello, las órdenes dadas por el Juez en aquellas, solo se concretan cuando la entidad en el acto que da cumplimiento al fallo y realiza la respectiva liquidación.

Es usual que la parte beneficiada por la condena, considere que la liquidación realizada por la entidad no dio cumplimiento a la sentencia, y solicite el mandamiento ejecutivo por la cantidad liquida de dinero que estime correcta. Radicada en estas condiciones la demanda ejecutiva, el Juez competente, luego de revisar los presupuestos formales de la acción ejecutiva, caducidad, plazo, formalidades del título, entre otros y aplicando los principios de "Acceso a la administración de justicia" y "buena fe", libra el mandamiento de pago por la cantidad estimada por la parte ejecutante, o se niega en el evento que se logre establecer con el material probatorio allegado al plenario, que lo solicitado excede la orden dada en la sentencia que constituye el título ejecutivo.

Así, se precisa que la cantidad señalada en el mandamiento de pago y sobre la cual se libra el mismo, en tratándose de un proceso ejecutivo emanado de una sentencia judicial de carácter administrativo laboral, corresponde a la estimada por la parte favorecida, por tanto, sólo tiene carácter de enunciativa, siendo en el trámite de dicho proceso donde se determina aquella, esto es, a través de la aprobación de la liquidación del crédito.

11001-33-42-046-2017-00015-00 JAIRO FONSECA HERRERA

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

(UGPP).

En consecuencia, la cantidad determinada en el mandamiento de pago, puede variar al demostrarse en el proceso la existencia de pago, o por la prosperidad de cualquier excepción que la extinga o modifique.

4. REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

La sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es título ejecutivo demandable ante esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente asunto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", mediante sentencia de 8 de julio de 2010, en segunda instancia revocó la sentencia proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, y en su lugar, ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación que percibe el señor Jairo Fonseca Herrera en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Por otro lado, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo 1, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. En el presente caso, la sentencia fue notificada en vigencia de dicho estatuto, por lo tanto, el término para hacerla ejecutable es el señalado.

Así, se advierte en este asunto, que la formalidad antes trascrita se cumple, toda vez que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el día **3 de agosto de 2010**, lo que implica que para la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva el **19 de enero de 2017**, se encuentra satisfecha esta condición de exigibilidad.

¹ ARTÍCULO 177. (...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

11001-33-42-046-2017-00015-00 JAIRO FONSECA HERRERA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP).

El numeral 11 del artículo 136 ibídem del CCA², dispone que las demandas, por medio de las cuales se pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por ésta jurisdicción, se deben interponer dentro de los 5 años contados a partir de la exigibilidad del derecho en ellas contenida, término dentro del cual se encuentra la parte actora.

Ahora bien, respecto del procedimiento ejecutivo, como ya se dijo, se aplica el Condigo General del Proceso, así las cosas, la demanda ejecutiva debe analizarse bajo las disposiciones contempladas en este estatuto (artículos 422 y ss), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 ibídem del CGP, que señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumple en el presente caso, toda vez que junto con la demanda, fue aportada la copia auténtica de la sentencia de recaudo ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria (fl.9).

Ahora bien, cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título Ejecutivo simple, pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en auto de 7 de abril de 2016, respecto de la conformación del título ejecutivo, señaló lo siguiente:

Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación³ ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

(...) "4 (Negrita del Despacho).

En ese orden de ideas, es de advertir por parte de este Despacho que el título ejecutivo en el presente asunto, es de los denominados complejos, en razón que

² Decreto 01 de 1984, artículo 136 numeral 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

³ Auto de 27 de mayo de 1998. Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp: №. 68001-23-31-000-2002-01616-01 (0957-2015), Actor: José Gregorio Pomares Martínez, Demandado: Caja De Retiro de las Fuerzas Militares.

11001-33-42-046-2017-00015-00
JAIRO FONSECA HERRERA
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
(UGPP).

existe una sentencia (segunda instancia) y un acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a dicha providencia, luego entonces, si lo pretendido por el actor es que se libre mandamiento de pago con base en lo dispuesto por las citadas providencias, ha de cumplir con las cargas impuestas por el legislador para tales efectos, esto es, aportar copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida que declara el derecho, con la respectiva constancia de ejecutoria y de los actos administrativos que integran el título ejecutivo, igualmente con constancia de ejecutoria y de que la copia corresponde al primer ejemplar.

En este caso, el titulo ejecutivo está integrado por los siguientes documentos;

- Copia auténtica de la Sentencia de 8 de julio de 2010, proferida por el Tribunal
 Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", con constancia de ejecutoria y de ser primera copia auténtica.
- Copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser primer ejemplar de la Resolución No. UGM 051103 de 29 de junio de 2012, proferida por el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal – E.I.C.E.-, por medio de la cual, se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial.

Se destaca de lo anterior que el título ejecutivo judicial está compuesto de las copias auténticas de la sentencia de segunda instancia con constancia de ejecutoria, expedida dentro del proceso 007-2008-00151, y de la Resolución No. UGM 051103 de 29 de junio de 2012 con constancia de ejecutoria y de ser primer ejemplar, por tanto, el despacho observa que la demanda cumple con los requisitos formales del título.

Ahora bien, sustancialmente los documentos que se alleguen al proceso como título ejecutivo, deben acreditar una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, así las cosas, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de determinar si se cumple el requisito sustancial antes referido, y con ello, establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

11001-33-42-046-2017-00015-00
JAIRO FONSECA HERRERA
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
(UGPP).

Para concretar lo anterior, es imperativo determinar lo que se solicita, por lo que se extrae del libelo de la demanda las pretensiones, así:

"(...)

Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor JAIRO FONSECA HERRERA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

- 1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$21.724.929) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 8 de julio de 2010, el cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 3 de agosto de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2012, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).
- 2. La anterior suma deberá se indexada desde el 01 de noviembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 3. Se condene en costas a la parte demandada.

(...)"

Pretensiones basadas en los siguientes hechos, que se resumen así:

- ✓ Mediante sentencia judicial proferida el día 8 de julio de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenó entre otras, reliquidar la pensión de jubilación que percibe el señor Jairo Fonseca en un porcentaje equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Igualmente, se ordenó la indexación de la primera mesada pensional.
- ✓ La entidad demandada dio cumplimiento al fallo proferido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la Resolución No. UGM 051103 de 29 de junio de 2012.

11001-33-42-046-2017-00015-00 JAIRO FONSECA HERRERA

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

(UGPP).

Atendido lo anterior, estima el Despacho que es procedente lo solicitado por el demandante, ya que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que

existe una divergencia frente al valor de la liquidación de la condena.

Por otra parte, el inciso 7 del artículo 177 del CCA⁵ dispone que cumplidos 6

meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena,

sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla

efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se

presente la solicitud. Se debe aclarar que en el caso bajo estudio, la sentencia

que sirven de título ejecutivo fue proferida el 8 de julio de 2010, quedando

debidamente ejecutoriada el 3 de agosto de 2010, y la petición de cumplimiento

fue presentada ante la entidad el 2 de septiembre de 2010, de lo que se colige

que no existe cesación en el pago de los mismos.

Por ende, se librará mandamiento de pago, por los intereses moratorios

ordenados en la sentencia base de ejecución y la condena allí efectivamente

impuesta, precisando que el monto total de la obligación será el que se establezca

en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se

proponga la excepción de pago o una vez se acredite el mismo.

Se aclara que el mandamiento se libra dando aplicación a los principios de "Buena

fe" y "Acceso a la administración de justicia", precisando que el mandamiento así

ordenado, tiene tan solo carácter enunciativo, pues está sujeto a verificación y

control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del

Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JAIRO FONSECA

HERRERA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL – U.GP.P.-, por:

⁵ Decreto01 de 1984, artículo 177 Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

11001-33-42-046-2017-00015-00
JAIRO FONSECA HERRERA
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
(UGPP).

- 1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$21.724.929) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 8 de julio de 2010, el cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 3 de agosto de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2010 al 30 de septiembre de 2012, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).
- 2. La anterior suma deberá se indexada desde el 01 de noviembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Esta obligación debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente DIRECTOR al DE LA UNIDAD **ADMNISTRATIVA ESPECIAL** DE **GESTIÓN PENSIONAL** CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P-, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante deberá consignar en la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso:

11001-33-42-046-2017-00015-00 JAIRO FONSECA HERRERA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE

GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP).

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	\$13.000	\$00
Agencia Nacional de Defensa	\$13.000	\$00
Jurídica del Estado		
Ministerio Público	\$13.000	\$00
TOTAL		\$39.000

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía 19.456.810 y T.P. 41.146 del C. S. de la J., para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso, como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPL

N ALONSO RÓDRÍGVEZ RÓZRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de febrero de 2017, se not fica el auto anterior por anotación en el Estado No.

> MAARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIÀ